

**INFORME No. 64/22**

**CASO 13.654**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

JUAN SIMÓN CANTILLO RAIGOZA, KEYLA SANDRITH CANTILLO VIDES Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 67

10 mayo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de mayo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 64/22, Caso 13.654. Solución Amistosa. Juan Simón Cantillo Raigoza, Keyla Sandrith Cantillo Vides y Familia. Colombia. 10 de mayo de 2022.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 64/22**

**CASO 13.654**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

JUAN SIMÓN CANTILLO RAIGOZA, KEYLA SANDRITH CANTILLO VIDES Y FAMILIA

COLOMBIA[[1]](#footnote-2)

10 DE MAYO DE 2022

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 26 de agosto de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por la Fundación para el Desarrollo Social de las Condiciones Mínimas de Vida “Mínimo Vital” en la cual se alegaba la responsabilidad internacional del Estado Colombiano (en adelante “el Estado” o “el Estado colombiano”) por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 7(libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención”, “CADH” o la “Convención Americana”) derivada del presunto asesinato de Juan Simón Cantillo Raigoza, y la niña Keyla Sandrith Cantillo Vides, a manos de miembros de autodefensas ilegales que operaban en el Municipio de Agustín Codazzi, departamento de César, así como la posterior falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.
3. El 27 de julio de 2018, la CIDH emitió el Informe de Admisibilidad No. 89/18, en el cual se declaró competente para analizar la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.
4. El 23 de febrero de 2021, las partes suscribieron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa en el presente caso, junto con un cronograma de trabajo para avanzar en las negociaciones. En los meses subsiguientes, reuniones conjuntas fueron celebradas entre las partes con el fin de analizar las medidas de reparación a incluirse en el acuerdo de solución amistosa (en adelante ASA), el cual se materializó con la firma de dicho instrumento el 29 de junio de 2021, en la ciudad de Bogotá D.C. Posteriormente, el 19 de octubre de 2021, las partes presentaron un informe conjunto sobre los avances en la implementación del ASA y solicitaron a la CIDH su homologación.
5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por la parte peticionaria y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 29 de junio de 2021, por los peticionarios y representantes del Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
6. **LOS HECHOS ALEGADOS**
7. La parte peticionaria alegó que, aproximadamente a las 21:30 horas del 8 de abril de 2002, integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) fuertemente armados, quienes operaban en el departamento de César con aquiescencia del Estado, habrían entrado violentamente al hogar del señor Simón Cantillo y su pareja, la señora Miladis Vides ubicado en el barrio Hernán Gómez, municipio de Agustín Codazzi del departamento de César, realizando múltiples disparos en contra del señor Cantillo, quien se encontraría durmiendo con su familia incluyendo a su hija Keyla Sandrith Cantillo Vides, de 6 años de edad. Al darse cuenta de que el señor Simón Cantillo seguía con vida, los integrantes de las AUC le habrían propiciado alrededor de 18 machetazos hasta dejarlo sin vida, mientras que la niña Keyla Sandrith habría quedado gravemente herida.
8. Según lo relatado por la parte peticionaria, el resto de la familia habría sido encerrada, ya que los perpetradores habrían trabado las puertas desde afuera, les habrían destruido sus bicicletas y les habrían amenazado con matarlos si intentaban huir del lugar. Los peticionarios señalaron que, tan pronto lograron huir, Keyla Sandrith fue trasladada al hospital Rosario Pumarejo de López, en donde habría fallecido el 12 de abril de 2002. La parte peticionaria señaló a modo de contexto que, el 8 de abril 2002, integrantes de las AUC habrían asesinado a otros tres campesinos del poblado, pese a que habrían solicitado el auxilio de la policía, la cual se habría negado a asistir. Los peticionarios también indicaron que el levantamiento del cadáver del señor Cantillo solamente se habría realizado a la mañana siguiente de los hechos, a raíz de los cuales y por temor a ser asesinados debido a las amenazas sufridas, la señora Vides, madre de Keyla, se habría visto forzada a desplazarse, junto con sus tres hijos e hija, hacia las afueras de la ciudad de Santa Marta, en el departamento de Magdalena.
9. Según la información proporcionada por la parte peticionaria, el 9 de abril de 2002, a raíz del informe del Cuerpo Técnico de Investigación, la Fiscalía 27 Unidad Agustín Codazzi habría asumido la investigación penal del homicidio del señor Cantillo. Posteriormente, el 12 de abril de 2002, con base en la noticia *criminis* emitida por el Hospital Rosario Pumarejo de López, la Fiscalía 9 Unidad de Reacción Inmediata habría iniciado una investigación por el homicidio de Keyla Cantillo. La parte peticionaria manifestó que, el 2 de mayo de 2002, la Fiscalía 27 habría dispuesto la unificación de las investigaciones resaltando que, el 30 de septiembre de 2002, la Policía Judicial habría emitido un escueto informe sobre las actuaciones realizadas en relación con los hechos. Sin embargo, la parte peticionaria alegó que, el 19 de diciembre de 2002, la Fiscalía 27 habría resuelto abstenerse de iniciar instrucción penal por haber trascurrido más de seis meses sin que se hubiera logrado la identificación o individualización de los responsables, decretando el archivo de la investigación. Lo anterior supuestamente con base únicamente en el mencionado informe policial y sin practicar diligencia judicial alguna tendiente al esclarecimiento de los hechos y sin escuchar el testimonio de los familiares de las víctimas y testigos de los hechos.
10. Por otra parte, la parte peticionaria sostuvo que la señora Miladis Vides habría vivido durante décadas con temor debido al contexto de violencia en que vivía y a su situación de desplazamiento, lo cual le habría impedido interponer una acción contenciosa administrativa para solicitar una reparación. Los peticionarios manifestaron que, el 8 de diciembre de 2006, la señora Vides habría formulado una solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en contra del Estado colombiano. En ese sentido, el 25 de abril de 2007, se habría llevado a cabo una audiencia pública ante el Procurador 47 Judicial en lo Administrativo de Valledupar en la cual el Estado habría manifestado que no le asistía ánimo conciliatorio.
11. Los peticionarios refirieron que el 10 de enero de 2012, a consecuencia del trámite de petición ante la Comisión, el Comité Técnico Jurídico de la Fiscalía General de la Nación habría ordenado el desarchivo de la investigación. Sin embargo, los peticionarios alegaron que nunca habrían obtenido acceso al expediente judicial y denunciaron que, el 16 de abril de 2012, habrían solicitado a la Fiscalía 27 conocer el estado actual de la investigación y copias de las actuaciones sin haber obtenido respuesta alguna, ante lo cual habrían presentado una acción de tutela ante el Juez Penal del Circuito de Valledupar.
12. Finalmente, es de indicar que, a la fecha de presentación de la petición, según lo alegado por los peticionarios no se habría sancionado a los responsables de los hechos ni tampoco se habría reparado integralmente a los familiares de las víctimas.
13. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
14. El 29 de junio de 2021, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa que establece lo siguiente:

**ACUERDO SOLUCIÓN AMISTOSA  
CASO No. 13.654 – JUAN SIMÓN CASTILLO RAIGOZA, KEYLA SANDRITH CANTILLO VIDES Y FAMILIA**

El 29 de junio de 2021, se reunieron en la ciudad de Bogotá D.C., de una parte, Ana María Ordóñez Puentes, Directora de la Dirección de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien actúa con la debida autorización en nombre y representación del Estado colombiano, en lo sucesivo el “Estado” o el “Estado Colombiano,” y de otra parte, la Fundación Ayudando a Construir “Funac”, representada en este acto por Edelmira Bocanegra Díaz, los cuales actúan en representación de las víctimas[[2]](#footnote-3), en lo sucesivo los “peticionarios”, quienes han decidido suscribir el presente Acuerdo de Solución Amistosa en el marco del Caso No. 13.654, Juan Simón Cantillo Raigoza, Keyla Sandrith Cantillo Vides y familia, en curso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**PRIMERA PARTE: CONCEPTOS**

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

**CIDH o Comisión Interamericana:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**Daño moral:** Efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial, los cuales se manifiestan a través del dolor, la aflicción, tristeza, congoja y zozobra de las víctimas.

**Daño inmaterial:** Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia[[3]](#footnote-4).

**Estado o Estado Colombiano:** De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que es el sujeto signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “Convención Americana” o “CADH”.

**Medidas de satisfacción:** Medidas no pecuniarias que tienen como fin procurar la recuperación de las víctimas del daño que se les ha causado. Algunos ejemplos de esta modalidad de medidas son: el conocimiento público de la verdad y actos de desagravio.

**Partes:** Estado de Colombia, familiares de la víctima, así como sus representantes.

**Reconocimiento de responsabilidad:** Aceptación por los hechos y violaciones de derechos humanos atribuidos al Estado.

**Reparación integral:** Todas aquellas medidas que objetiva y simbólicamente restituyan a la víctima al estado anterior de la comisión del daño.

**Representantes de las víctimas:** Fundación Ayudando a Construir “Funac”, representada por la señora Edelmira Bocanegra Díaz.

**Solución Amistosa:** Mecanismo alternativo de solución de conflictos, utilizado para el arreglo pacífico y consensuado ante la Comisión Interamericana.

**Víctimas:** Familiares de Juan Simón Cantillo Raigoza y Keyla Sandrith Cantillo Vides.

**SEGUNDA PARTE: ANTECEDENTES**

**ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió el 26 de agosto de 2007 una petición presentada por la Fundación para el Desarrollo Social de las Condiciones Mínimas de Vida “Mínimo Vital”, por el asesinato del señor Juan Simón Cantillo Raigoza y la niña Keila Sandrith Cantillo Vides, perpetrado el 8 de abril del año 2002, presuntamente, por grupos de autodefensas ilegales que operaban en el Municipio Agustín Codazzi, Departamento de César.
2. La parte peticionaria señaló que aproximadamente a las 21:30 horas del día 8 de abril de 2002 llegaron hasta el hogar del señor Simón Cantillo y su pareja, la señora Miladis Vides, dos integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) fuertemente armados y encapuchados. Los sujetos ingresaron violentamente al domicilio donde el señor Cantillo se encontraba durmiendo con su hija Keyla y realizaron múltiples disparos en su contra. Indicaron que al constatar que el señor Cantillo seguía con vida, procedieron a propiciarle alrededor de 18 machetazos, hasta dejarlo sin vida, mientras que la menor quedó gravemente herida, falleciendo posteriormente el 12 de abril de 2002.
3. Mediante Informe No. 89/18 del 27 de julio de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, declaró la admisibilidad de la petición respecto a la presunta violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de pensamiento y expresión, a los derechos del niño, a la circulación y residencia y a la protección judicial, incluidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 13, 19, 22 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en concordancia con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.
4. Entre el Estado colombiano y los peticionarios se suscribió el 23 de febrero de 2021, un Acta de Entendimiento para la Búsqueda de una Solución Amistosa, la cual fue puesta en conocimiento de la Comisión el 24 de febrero de 2021.
5. En los meses subsiguientes, se celebraron reuniones conjuntas entre las partes con el fin de analizar las medidas de reparación a incluir en el Acuerdo de Solución Amistosa que en la fecha se suscribe.

**A NIVEL INTERNO.**

1. Por el homicidio del señor Juan Simón Cantillo Raigoza se inició una investigación penal de oficio el 9 de abril de 2002 por parte de la Fiscalía 27 Delegada ante los Jueces Penales de Circuito de Codazzi (Cesar); por su parte, la Fiscalía Novena Delegada ante Jueces Penales del Circuito de Valledupar abrió el 12 de abril de 2002, una investigación penal por la muerte de la menor Keila Sandrith Cantillo Vides. Posteriormente, ambos procesos fueron unidos y continuaron bajo la misma cuerda procesal[[4]](#footnote-5).
2. El 19 de diciembre de 2002, la Fiscalía 27 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Codazzi (Cesar), profirió resolución inhibitoria por haber transcurrido el termino sin poder identificar a los autores o partícipes de los hechos. Sin embargo, el 10 de enero de 2012, la Fiscalía 27 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Codazzi (Cesar), dispuso la reactivación de la investigación[[5]](#footnote-6).
3. Actualmente, la investigación penal se encuentra a cargo de la Fiscalía 28 Seccional de Valledupar (Cesar)- Unidad de Delitos contra la Vida, bajo el radicado 216543. A la fecha, la investigación se encuentra activa y en etapa preliminar, sin que se haya adelantado la etapa de instrucción, toda vez que no se ha logrado identificar e individualizar a los autores del hecho[[6]](#footnote-7).

**TERCERA PARTE: BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS**

El Estado colombiano reconoce como víctimas del presente acuerdo a las siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Nombre** | **Cédula de  Ciudadanía** | **Parentesco** |
| Miladis Esther Vides Acosta | […] | Compañera permanente de Juan Simón Cantillo Raigoza y madre de Keyla Sandrith Cantillo Vides |
| Juan Camilo Cantillo Vides | […] | Hijo de Juan Simón Cantillo Raigoza y hermano de Keyla Sandrith Cantillo Vides |
| Dubys Leonor Contreras Vides | […] | Hija de crianza de Juan Simón Cantillo Raigoza y hermana de Keyla Sandrith Cantillo Vides |
| Yeris David Palmera Vides | […] | Hija de crianza de Juan Simón Cantillo Raigoza y hermano de Keyla Sandrith Cantillo Vides |
| Luis Alfonso Contreras Vides | […] | Hijo de crianza de Juan Simón Cantillo Raigoza y hermano de Keyla Sandrith Cantillo Vides |
| Daniel Fernando Cantillo Raigosa[[7]](#footnote-8) | […] | Hermano de Juan Simón Cantillo Raigoza |
| Melba Rosa Cantillo Raigoza | […] | Hermana de Juan Simón Cantillo Raigoza |
| Edilsa Cantillo Raigosa[[8]](#footnote-9) | […] | Hermana de Juan Simón Cantillo Raigoza |
| Luz Stella Cantillo Raigoza | […] | Hermana de Juan Simón Cantillo Raigoza |
| Elcida Cantillo Raigoza | […] | Hermana de Juan Simón Cantillo Raigoza |
| Carlos Alberto Cantillo Raigoza | […] | Hermano de Juan Simón Cantillo Raigoza |
| Clara Elena Cantillo Raigosa[[9]](#footnote-10) | […] | Hermana de Juan Simón Cantillo Raigoza |
| Jesús Antonio Cantillo Raigosa[[10]](#footnote-11) | […] | Hermano de Juan Simón Cantillo Raigoza |
| Belfor Enrique Cantillo Raigosa[[11]](#footnote-12) | […] | Hermano de Juan Simón Cantillo Raigoza |
| Luis Rafael Cantillo Raigoza | […] | Hermano de Juan Simón Cantillo Raigoza |
| Víctor Cantillo Raigosa[[12]](#footnote-13) | […] | Hermano de Juan Simón Cantillo Raigoza |
| Nancy de la Milagrosa Cantillo | […] | Hermana de Juan Simón Cantillo Raigoza |
| Hacenet Elena Cantillo Raigoza | […] | Hermana de Juan Simón Cantillo Raigoza |
| Libardo Antonio Vides Vargas | […] | Abuelo materno de Keyla Sandrith Cantillo Vides |

Las víctimas reconocidas en el presente Acuerdo de Solución Amistosa se beneficiarán siempre que acrediten respecto de Juan Simón Cantillo Raigoza o Keyla Sandrith Cantillo Vides: (i) el vínculo por afinidad, a saber, conyugue o compañera permanente o (ii) el vínculo por consanguinidad. Igualmente se beneficiarán a los hijos e hijas de crianza, siempre que acrediten esa condición.

Adicionalmente, las víctimas que se beneficiarán del presente Acuerdo de Solución Amistosa serán aquellas que estuvieran vivas al momento del hecho victimizante[[13]](#footnote-14) y que se encuentran vivas al momento de la suscripción del Acuerdo.

**CUARTA PARTE: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por omisión, por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 (derechos a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Juan Simón Cantillo Raigoza y de Keila Sandrith Cantillo Vides, por la falta de diligencia en la investigación de los hechos sucedidos.

**QUINTA PARTE: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

El Estado colombiano se compromete a realizar las siguientes medidas de satisfacción:

* + 1. **Acto de Reconocimiento de Responsabilidad:**

El Estado colombiano realizará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad virtual, con la participación de los familiares y los representantes de las víctimas. El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo.

La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

* + 1. **Entrega de Recordatorios:**

El Estado colombiano entregará hasta 75 recordatorios a los familiares en el marco del Acto de Reconocimiento de Responsabilidad, cuyo diseño y contenido se concertará con las víctimas y sus representantes.

La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

* + 1. **Publicación del Informe de Artículo 49:**

El Estado colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses.

**SEXTA PARTE: MEDIDAS EN SALUD Y REHABILITACIÓN**

El Ministerio de Salud y Protección Social implementará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Víctimas (PAPSIVI). Se garantizará un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario a las personas que lo requieran, previa manifestación de su voluntad, y por el tiempo que sea necesario.

Al proveer el tratamiento psicológico y brindar la atención psicosocial se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual.

Para el acceso a la atención en salud integral, se garantiza el acceso en condiciones de oportunidad y calidad a los medicamentos y tratamientos que se requieran (que comprenden salud física y mental) a los beneficiarios de las medidas, de conformidad con las disposiciones que rigen el SGSSS, al tiempo que tendrán una atención prioritaria y diferencial en virtual de su condición de víctimas.

Estas medidas serán implementadas a partir la firma del acuerdo de solución amistosa[[14]](#footnote-15).

**SÉPTIMA PARTE: MEDIDAS DE JUSTICIA**

La Fiscalía General de la Nación en el marco de sus competencias continuará adelantando con la debida diligencia las actuaciones judiciales que permitan el impulso de la investigación y la posible identificación e individualización de los responsables de los hechos.

En desarrollo de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación y los peticionarios realizarán semestralmente una reunión para dar a conocer los avances en materia de justicia.

La reunión semestral a realizar será convocada directamente por la Fiscalía General de la Nación[[15]](#footnote-16).

**OCTAVA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**

El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 “Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”, una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996.

Para efectos de la indemnización, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.

**NOVENA PARTE: HOMOLOGACIÓN Y SEGUIMIENTO**

Las partes le solicitan a la Comisión Interamericana la homologación del presente Acuerdo y su seguimiento.

Leído como fue este Acuerdo y estando las partes enteradas del alcance y contenido legal del mismo, se firma el 29 de junio de 2021.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[16]](#footnote-17). La Comisión también desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. De conformidad al acuerdo suscrito entre las partes mediante el cual solicitaron a la Comisión la homologación del acuerdo de solución amistosa contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana, y tomando en consideración la solicitud de las partes de 19 de octubre de 2021 para avanzar por esta vía, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.
5. La Comisión Interamericana considera que las cláusulas primera (Conceptos), segunda (Antecedentes ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos), tercera (Beneficiarios y Beneficiarias) y cuarta (Reconocimiento de responsabilidad) del acuerdo son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento. Al respecto, la Comisión valora la cláusula declarativa cuarta, en la cual el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por omisión, por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (derechos a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la falta de diligencia en la investigación de los hechos sucedidos en perjuicio de los familiares de Juan Simón Cantillo Raigoza y de la niña Keyla Sandrith Cantillo Vides.
6. En relación con el literal *(i) acto de reconocimiento de responsabilidad*, de la cláusula quinta sobre medidas de satisfacción, según lo informado conjuntamente por las partes, el mismo se realizó el 11 de octubre de 2021, mediante plataforma virtual, en el contexto de la pandemia por COVID 19, utilizando diferentes herramientas informáticas[[17]](#footnote-18). Las partes reportaron la existencia de una comunicación permanente y fluida entre el Estado y los peticionarios, con quienes concertaron cada uno de los detalles para el cumplimiento de la medida como la fecha, hora, orden del día y logística requerida para el desarrollo de este. Al respecto, las partes aportaron copia simple de las invitaciones circuladas para dicho evento, en el cual participaron los familiares de la víctima y sus representantes, así como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. De igual forma, las partes dieron cuenta del contenido de la agenda concertada para la realización del acto, la cual incluyó una apertura, la presentación del vídeo “Los Caminos de la Vida” elaborado en homenaje a la memoria de las víctimas a partir de la recolección de testimonios de los hermanos del señor Juan Simón Cantillo Raigoza, así como, la intervención de Edelmira Bocanegra y Leonardo Cruz García, miembros de la Fundación Ayudando a Construir, en su calidad de representantes de las víctimas. Por su parte, la intervención del Estado estuvo a cargo de la directora de Defensa Jurídica Internacional de la ANDJE, quien pidió el perdón de las víctimas y sus familiares por lo ocurrido, y reconoció la responsabilidad del Estado en los términos establecidos en el acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes, indicando lo siguiente:

[…]

La familia Cantillo Vides nunca se rindió y con el apoyo de la Fundación Ayudando a Construir, hoy se hace posible este acto de reconocimiento de responsabilidad del Estado colombiano. […]

Estoy convencida de que estas palabras no logran del todo consolar sus corazones, pero si son el inicio de un proceso de perdón. Los invito a recorrer juntos ese camino hacia la reconciliación y a permitirnos como Estado entregarles todas las herramientas para su construcción. […]

En el marco del Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado Colombiano aceptó que, aunque la investigación penal se encuentra activa, la misma aún persiste en etapa preliminar sin que se haya podido identificar e individualizar a los autores del hecho, a pesar de que nos encontramos próximos a cumplir 20 años de este terrible suceso. […]

En nombre del Estado de Colombia y en mi calidad de Directora de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, reconozco la responsabilidad internacional por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Juan Simón Cantillo Raigoza y de Keyla Sandrith Cantillo Vides.

[…]

1. Las partes también confirmaron la difusión del acto en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en distintas redes sociales. Al respecto, la Comisión verificó la publicación y difusión del acto de reconocimiento de responsabilidad en la respectiva página web y de la difusión del enlace del acto a través del canal del YouTube de la ANDJE[[18]](#footnote-19). Tomando en cuenta lo anterior, y la información proporcionada conjuntamente por las partes, la Comisión considera que el literal (i) de la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa relacionado con acto de reconocimiento de responsabilidad se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.
2. Por otro lado, en relación con el literal *(ii) entrega de recordatorios*, de la cláusula quinta sobre medidas de satisfacción del acuerdo de solución amistosa, las partes informaron conjuntamente que, el 16 de septiembre de 2021, la parte peticionaria aprobó los modelos de los retablos que se entregarían como recordatorios a los familiares de las víctimas. Asimismo, las partes concertaron que se entregaría un total de 75 recordatorios de los cuales 35 recordatorios contienen la foto del señor Juan Simón Cantillo Raigoza, 20 recordatorios contienen la foto conjunta de la menor Keyla Sandrith Cantillo Vides y del señor Juan Simón Cantillo Raigoza, y 20 recordatorios contienen la foto de la menor Keyla Sandrith Cantillo Vides. Al respecto, en el mismo informe, las partes reportaron que los recordatorios se encuentran en proceso de elaboración, para la posterior entrega a los peticionarios y a los familiares de las víctimas. Tomando en cuenta lo anterior, la Comisión observa que, respecto a este extremo del acuerdo de solución amistosa, el Estado ha logrado un nivel de cumplimiento parcial y así lo declara. La Comisión queda a la espera de información actualizada de las partes sobre su ejecución con posterioridad a la publicación de este informe.
3. Asimismo, en relación con la cláusula sexta (medidas en salud y rehabilitación) del acuerdo de solución amistosa, el 19 de octubre de 2021, las partes informaron conjuntamente que la ANDJE trasmitió los datos de contacto de la parte peticionaria al Ministerio de Salud y Protección Social, así como la información sobre las personas beneficiarias del acuerdo de solución amistosa interesadas en la atención médica y psicosocial para que las mismas sean contactadas, iniciando así la ruta de atención correspondiente. Por lo anterior, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara. Al respecto, la Comisión quedaría a la espera de la información sobre la implementación de las medidas en salud y rehabilitación de acuerdo con las circunstancias y necesidades particulares de cada persona beneficiaria en virtud de su condición de víctimas, con posterioridad a la publicación de este informe.
4. Por otra parte, en relación con el literal *(iii)* *publicación del Informe de Artículo 49,* de la cláusula quinta (medidas de satisfacción), la cláusula séptima (medidas de justicia) y la cláusula octava (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa y en virtud de la solicitud conjunta de las partes de avanzar con la homologación del acuerdo de manera anterior a su ejecución, la Comisión observa que dichas medidas deberán cumplirse con posterioridad a la publicación del presente informe, por lo que estima que estas medidas se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. La Comisión queda a la espera de información actualizada de las partes sobre su ejecución con posterioridad a la publicación de este informe.
5. Por lo anteriormente descrito, la Comisión considera que el literal (i) de la cláusula quinta (acto de reconocimiento) se encuentra cumplido totalmente y así lo declara. Por otro lado, la Comisión considera que el literal (ii) de la cláusula quinta (entrega de recordatorios), se encuentra cumplido parcialmente y así lo declarara. Adicionalmente, la Comisión considera que el literal (iii) de la cláusula quinta (publicación del informe de artículo 49),así como la cláusula sexta (medidas en salud y rehabilitación), la cláusula séptima (medidas de justicia) y la cláusula octava (medidas de compensación) se encuentran pendientes de cumplimiento. Finalmente, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo de solución amistosa es de carácter declarativo, por lo que no correspondería a la CIDH la supervisión de su cumplimiento.
6. **CONCLUSIONES**
7. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su reconocimiento a los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
8. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 29 de junio de 2021.
2. Declarar el cumplimiento total del literal (i)de la cláusula quinta (acto de reconocimiento de responsabilidad) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.
3. Declarar el cumplimiento parcial del literal (ii)de la cláusula quinta (entrega de recordatorios) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.
4. Declarar pendientes de cumplimiento el literal (iii) de la cláusula quinta (publicación del informe de artículo 49),así como la cláusula sexta (medidas en salud y rehabilitación), la cláusula séptima (medidas de justicia) y la cláusula octava (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.

1. Continuar con la supervisión del literal (ii)de la cláusula quinta (entrega de recordatorios), el literal (iii) de la cláusula quinta (publicación del informe de artículo 49),así como la cláusula sexta (medidas en salud y rehabilitación), la cláusula séptima (medidas de justicia) y la cláusula octava (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa hasta su total cumplimiento, según el análisis contenido en este informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
2. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de mayo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena de Troitiño; Joel Hernández Garcia y Roberta Clarke Miembros de la Comisión.

1. El Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. De acuerdo con el poder general de representación otorgado por la Fundación para el Desarrollo Social de las Condiciones Mínimas de Vida “Mínimo Vital” a la Fundación Ayudando a Construir “Funac”, mediante Escritura Pública No. 1162 del 26 de junio de 2020, otorgado en la Notaría Segunda Mercado Salcedo, representante legal de la Fundación para el Desarrollo Social de las Condiciones Mínimas de Vida “Mínimo Vital” mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2021, transmitido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. [↑](#footnote-ref-3)
3. Corte IDH, Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrafo 125. [↑](#footnote-ref-4)
4. Fiscalía General de la Nación. Oficio con radicado No. 20201700030851 de 12 de mayo de 2020. [↑](#footnote-ref-5)
5. *Íbidem.* [↑](#footnote-ref-6)
6. Fiscalía General de la Nación. Oficio con radicado No. 20201700061061 de 20 de octubre de 2020. [↑](#footnote-ref-7)
7. En su documento de identificación, el apellido se encuentra escrito como “Raigosa”. [↑](#footnote-ref-8)
8. En su documento de identificación, el apellido se encuentra escrito como “Raigosa”. [↑](#footnote-ref-9)
9. En su documento de identificación, el apellido se encuentra escrito como “Raigosa”. [↑](#footnote-ref-10)
10. En su documento de identificación, el apellido se encuentra escrito como “Raigosa”. [↑](#footnote-ref-11)
11. En su documento de identificación, el apellido se encuentra escrito como “Raigosa”. [↑](#footnote-ref-12)
12. En su documento de identificación, el apellido se encuentra escrito como “Raigosa”. [↑](#footnote-ref-13)
13. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH. Ver, Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 425. [↑](#footnote-ref-14)
14. Ministerio de Salud y Protección Social. Oficio con radicado No. 202116100663201 de 29-04-2021. [↑](#footnote-ref-15)
15. Fiscalía General de la Nación. Oficio con radicado No. 20211700035211 de 24-05-2021. [↑](#footnote-ref-16)
16. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: "Pacta sunt servanda". *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-17)
17. Ver YouTube, Canal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado colombiano (ANDJE). Acto de reconocimiento de responsabilidad en el caso Juan Simón Cantillo Raigoza, Keyla Sandrith Cantillo Vides y familia emitido en directo el 11 de octubre de 2021. Disponible electrónicamente en: <https://www.youtube.com/watch?v=6WJ-21OD4Q8> [↑](#footnote-ref-18)
18. Ibidem. [↑](#footnote-ref-19)